

ACUERDO MINISTERIAL No. 235-2009

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 12 de junio de 2009

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala corresponde al Estado promover el desarrollo económico de la Nación, estimulando la iniciativa de actividades agrícolas, pecuarias y de otra naturaleza.

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo que establecido en el Reglamento de la ley de Sanidad Vegetal y Animal, le corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación promulgar el estado de emergencia, cuando exista amenaza de una plaga o enfermedad de importancia cuarentenaria y/o económica que afecte la producción agrícola o pecuaria a nivel nacional.

CONSIDERANDO:

Que la enfermedad conocida a nivel mundial como Huanglongbing -HLB-, causada por la bacteria *Candidatus Libertibacter* spp., y cuyos vectores son los insectos *Diaphorina citri* y *Trioza erytreae* (Hemiptera: Psyllidae), está considerada como una de las más destructivas y de mayor importancia económica y cuarentenaria en los cítricos, toda vez que dicha enfermedad se encuentra presente en Belice, en el Sureste Asiático, Australia África Estados Unidos de América, Brasil, Cuba y República Dominicana; lo cual representa una seria amenaza a la producción de cítricos en el país, renglón importante en la economía y para la dieta de la población.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto número 114-97 del Congreso de la República y sus reformas; 3, 6 y 11 de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal Decreto Número 36-98 del Congreso de la República; artículo 46 del Reglamento de la Ley de Sanidad Vegetal y Animal Acuerdo Gubernativo número 745-99, de fecha treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; y 6o. del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo No. 278-98, de fecha 20 de mayo de 1998 y sus reformas.

ACUERDA

ARTICULO 1. OBJETO.

Declarar LA EMERGENCIA FITOSANITARIA A NIVEL NACIONAL, PARA LA PREVENCIÓN Y CONTINGENCIA DE LA ENFERMEDAD Huanglongbing -HLB- DE LOS CÍTRICOS Y DE SUS VECTORES *Diaphorina citri* y *Trioza erytreae* (Hemiptera: Psyllidae).

ARTICULO 2. IMPORTACION Y TRANSITO DE MATERIALES CITRICOS.

Toda solicitud de importación y de tránsito de materiales de cítricos (partes de plantas y plantas de cítricos), así como de las plantas ornamentales: *Murraya paniculata* (mirto o limonaria) y *Swinglea glutinosa* (limoncillo), debe ser presentada en la Oficina de Servicio al Usuario de la Unidad de Normas y Regulaciones y no a través del sistema de solicitud y emisión de permisos electrónicos previo de Importaciones habitado a través de Ventanilla Única de Importaciones -VUDI-.

ARTICULO 3. CAPACIDADES FITOSANITARIAS.

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, incrementará las capacidades fitosanitarias en los diferentes puestos de ingreso al territorio nacional (aeropuertos, puertos marítimos, fronteras terrestres y fluviales), así como del diagnóstico fitosanitario, de la vigilancia epidemiológica fitosanitaria y movilización interna de los productos afectados en el presente Acuerdo, a fin de verificar su cumplimiento y aplicación.

ARTICULO 4. DETECCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y SUS VECTORES AL MOMENTO DE LA IMPORTACIÓN:

En caso que se compruebe por medio del diagnóstico fitosanitario que el producto a importar, es portador de la enfermedad Huanglongbing -HLB-, y/o de sus vectores *Diaphorina citri* y *Trioza erytrae* (Hemiptera: Psyllidae), el consignatario importador del producto, deberá acatar el cumplimiento de retornar el mismo, al país de origen o procedencia, así como la aplicación de las medidas fitosanitarias inmediatas necesarias, por parte personal del Servicio de Protección Agropecuaria. Los costos que se deriven de tales acciones serán cubiertos por el interesado.

ARTICULO 5. ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN FITOSANITARIA.

Es responsabilidad del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación, a través de la Unidad de Normas y Regulaciones, mantener la información fitosanitaria actualizada de la distribución geográfica a nivel mundial de la enfermedad Huanglongbing -HLB- Y de sus vectores, auxiliándose de organismos reconocidos regional e internacionalmente y de especialistas en sanidad vegetal.

ARTICULO 6. DETECCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y SUS VECTORES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Una vez detectada en el país la bacteria *Candidatus Liberibacter* spp. y/o de los vectores *Diaphorina citri* y *Trioza erytrae* (Hemiptera: Psyllidae), responsables de la enfermedad Huanglongbing -HLB-, se aplicará el plan de contingencia correspondiente.

ARTICULO 7. PROSPECCIÓN FITOSANITARIA.

El Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación a través de sus dependencias, requerirá el apoyo del gobierno central, municipalidades, organismos internacionales, misiones diplomáticas, academia, especialistas, investigadores y productores de cítricos, realizará una prospección fitosanitaria exhaustiva en áreas cítricas comerciales, no comerciales y árboles de traspatio y otras áreas geográficas estratégicas, así como donde exista la presencia de plantas ornamentales *Murraya paniculata* y *Swinglea glutinosa* y otras que posteriormente se confirme que son hospederos del agente causal de la enfermedad o sus vectores, para la detección oportuna o control de la enfermedad Huanglongbing -HLB- y de sus vectores.

ARTICULO 8. PARTICIPACIÓN DE ENTIDADES Y AUTORIDADES.

Todas las entidades estatales, autónomas, descentralizadas, así como las autoridades civiles y militares, quedan obligadas a prestar el apoyo que fuera requerido por parte del personal del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y sus dependencias, en la implementación del plan para la prevención y contingencia de la enfermedad Huanglongbing -HLB- y de sus vectores.

ARTICULO 9. PARTICIPACIÓN DEL SECTOR PRIVADO.

Toda persona individual o jurídica relacionada con la producción, movilización o comercialización de cítricos a nivel nacional, debe facilitar el acceso a profesionales del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación y de sus dependencias, a las unidades de producción, centros de acopio, centros de distribución, áreas o huertos de traspatio, medios de transporte, empacadoras, viveros, centros de comercialización entre otros, para la realización del monitoreo que permita determinar la presencia o ausencia de la enfermedad y de sus vectores. Así como el cumplimiento de la aplicación de las medidas fitosanitarias pertinentes, cuyo costo será cubierto por el interesado.

ARTICULO 10. GESTIÓN DE RECURSOS.

El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, gestionará ante el Ministerio de Finanzas Públicas, Organismos internacionales. Misiones Diplomáticas y otros, la obtención de recursos para facilitar de manera inmediata su asignación para atender la presente emergencia.

ARTICULO 11.* PROHIBICIONES.

Se prohíbe:

a. El ingreso. Importación y tránsito al territorio nacional, de partes de plantas y plantas de cítricos, así como de las plantas ornamentales: *Murraya paniculata* (mirto o Ilmonaria) y *Swinglea glutinosa* (limoncillo), originarios o de procedencia de países en los cuales haya sido reportada su presencia o exista sospecha de la presencia de la enfermedad Huanglongbing -HLB-.

b. El ingreso, importación y tránsito al territorio nacional de semillas y frutas de cítricos, cuando se compruebe que son medios de transmisión de la enfermedad Huanglongbing -HLB-.

c. La movilización, comercialización y producción dentro del territorio nacional de partes de plantas y plantas de cítricos de áreas intestadas de la enfermedad Huanglongbing -HLB- hacia áreas, lugares y sitios libre de dicha enfermedad. Además incluye a las semillas y frutas de cítricos, cuando se compruebe que son medios de transmisión de la enfermedad Huanglongbing -HLB-, Exceptuándose aquellas que prevengan de viveros que permitan el asilamiento a la enfermedad y los vectores, según dictamen técnico emitido por el Área Fitosanitaria de la Unidad de Normas y Regulaciones del Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación.

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Ministerial Número 441-2009 el 19-11-2009

ARTICULO 12. EXCEPCIONES.

Queda exenta del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, toda fruta de origen cítrico, que ha sido sometida a proceso de industrialización.

ARTICULO 13. SANCIONES.

El incumplimiento de lo estipulado en este acuerdo, será sancionado de conformidad con las medidas disciplinarias establecidas en la Ley de Sanidad Vegetal y Animal Decreto Número 36-98 del Congreso de la República sin perjuicio de las penas que corresponda Imponer a los Tribunales de Justicia cuando sean constitutivas delito.

ARTICULO 14. VIGENCIA.

El presente Acuerdo empieza a regir el día siguiente su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE.

**ING. AGR. MARIO ROBERTO ALDANA PÉREZ
MINISTRO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

**GONZALO ANDRÉS OCHAETA REQUENA
VICEMINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN
ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE PETÉN**